

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 27 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA BRISSA IRERI ARROYO
MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8°, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más graves de desigualdad estructural y discriminación histórica. Durante décadas, las mujeres han enfrentado múltiples formas de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial que afectan el ejercicio pleno de sus derechos humanos y, en los casos más extremos, ponen en riesgo su integridad, libertad y vida.

El Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres. Dicha obligación encuentra sustento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los compromisos internacionales asumidos por México mediante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los órganos jurisdiccionales deben incorporar la perspectiva de género en el análisis de los asuntos sometidos a su consideración, particularmente cuando se trata de mujeres que han sido víctimas de violencia sistemática o reiterada. Lo anterior implica

reconocer que las agresiones no siempre ocurren de manera aislada o instantánea, sino que frecuentemente forman parte de contextos prolongados de violencia que generan estados permanentes de vulnerabilidad, miedo, subordinación y afectaciones psicológicas.

La aplicación estrictamente tradicional de la figura de la legítima defensa ha provocado que, en determinados casos, mujeres víctimas de violencia sean sometidas a procesos penales sin que se valoren adecuadamente las circunstancias particulares en las que actuaron para proteger su vida, integridad o libertad. Ello ha evidenciado la necesidad de incorporar herramientas normativas que permitan una valoración más justa y contextualizada de los hechos.

La presente iniciativa no pretende crear privilegios ni exenciones absolutas de responsabilidad penal. Por el contrario, busca establecer una presunción legal relativa que permita a las autoridades jurisdiccionales analizar los hechos bajo una perspectiva de género, considerando las condiciones de violencia previa, vulnerabilidad, miedo, trauma o desigualdad material que pudieron influir en la conducta desplegada.

Asimismo, se propone reconocer la protección jurídica de quienes intervengan de manera inmediata y proporcional para auxiliar a una mujer que se encuentre en una situación de riesgo derivada de violencia de género, privilegiando la protección de la vida y la integridad personal.

Con esta reforma se fortalece el acceso a la justicia con perspectiva de género, se armoniza la legislación penal estatal con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y se contribuye a la construcción de un sistema jurídico más sensible a las realidades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia.

Por lo anterior, se propone adicionar la fracción XI al artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. Causas de exclusión del delito I a la X... XI.- NO EXISTE	Artículo 27. Causas de exclusión del delito I a la X... XI.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren los elementos de la legítima defensa cuando la conducta sea realizada por una mujer para proteger su vida, integridad, libertad o seguridad, y exista un contexto acreditado de violencia física, sexual, familiar o de género, así como una agresión real, actual o inminente. Para la valoración de la necesidad y proporcionalidad de la defensa, la autoridad jurisdiccional deberá considerar las circunstancias particulares del caso, incluyendo la existencia de violencia previa, la situación de vulnerabilidad de la víctima, la desigualdad de condiciones físicas, económicas, patrimoniales o materiales entre las partes, así como los efectos psicológicos derivados de la violencia sufrida. La misma presunción operará en favor de la persona que intervenga de manera inmediata, necesaria y proporcional en auxilio de una mujer que se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en esta fracción.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción XI al artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 27. Causas de exclusión del delito

I a la X...

XI. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren los elementos de la legítima defensa cuando la conducta sea realizada por una mujer para proteger su vida, integridad, libertad o seguridad, y exista un contexto acreditado de violencia física, sexual, familiar o de género, así como una agresión real, actual o inminente.

Para la valoración de la necesidad y proporcionalidad de la defensa, la autoridad jurisdiccional deberá

considerar las circunstancias particulares del caso, incluyendo la existencia de violencia previa, la situación de vulnerabilidad de la víctima, la desigualdad de condiciones físicas, económicas, patrimoniales o materiales entre las partes, así como los efectos psicológicos derivados de la violencia sufrida.

La misma presunción operará en favor de la persona que intervenga de manera inmediata, necesaria y proporcional en auxilio de una mujer que se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en esta fracción.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el presente Decreto conforme a los principios constitucionales de igualdad sustantiva, perspectiva de género, protección más amplia de los derechos humanos y acceso efectivo a la justicia.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez



www.congresomich.gob.mx